



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 364-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 0985-2018-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.**  
**SECTOR : MINERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0245-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se rectifica el error material incurrido en la Resolución N° 3250-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 0245-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019, que declaró infundado la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Kolpa S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, ordenó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 31 de julio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Kolpa S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Kolpa**) es titular de la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno, ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica (en adelante, **UF Huachocolpa Uno**).
2. Del 19 al 22 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la UF Huachocolpa Uno (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Kolpa, tal como se desprende del Informe Preliminar N° 309-2015-OEFA/DS-MIN del 22 de octubre de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Informe**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20600020022.

<sup>2</sup> Páginas 123 al 141, contenido en el Informe de Supervisión (CD ubicado en el folio 24).

*pub*

**Preliminar**), Informe de Supervisión Directa N° 1006-2016-OEFA/DS del 8 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 3134-2016-OEFA/DS del 9 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>4</sup>.

3. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1234-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>5</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Kolpa.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>6</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1808-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 22 de octubre de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **IFI**).
5. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018<sup>9</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Kolpa<sup>10</sup>, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

<sup>3</sup> Folio 24.

<sup>4</sup> Folios 1 al 23.

<sup>5</sup> Folios 25 al 34. Notificada el 14 de mayo de 2018 (Folio 35).

<sup>6</sup> Folios 37 al 67. Escrito presentado el 11 de junio de 2018.

<sup>7</sup> Folios 68 al 86. Notificada el 14 de noviembre de 2018 (Folio 87).

<sup>8</sup> Folios 89 al 125. Escrito presentado el 5 de diciembre de 2018.

<sup>9</sup> Folios 145 al 162. Notificada el 02 de enero de 2019 (Folio 163).

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora<sup>11</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Kolpa no implementó medidas de control de derrames en el área de la Planta Concentradora Comihuasa y depósito de relave.	Literal h) del artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto	Numeral 3.6 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD <sup>13</sup> (Cuadro de

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

N°	Conductas infractoras
2	Minera Kolpa excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, Cobre total, Zinc total y Hierro disuelto en el punto de muestreo ESP-2 correspondiente al agua de drenaje del depósito de relaves B.
3	Minera Kolpa implementó un Patio de Relaves en las coordenadas UTM WGS84 8555892N y 501108E, sin una cubierta de estructura metálica, contraviniendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
4	Minera Kolpa implementó una descarga procedente de un cajón sedimentador identificada con código ESP-5, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
5	Minera Kolpa implementó una cancha de mineral intermedia en las coordenadas UTM WGS84 8556103N 500933E, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
6	Minera Kolpa realizó la mezcla de efluentes mineros con agua natural antes de su descarga al ambiente, en tanto se detectó que el agua de escorrentía de los canales de coronación de los depósitos de relaves era derivada y diluida en la Planta de Neutralización y Coagulación Dinámica NCD con el resto de aguas ácidas provenientes de las operaciones mineras.
7	Minera Kolpa excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Zinc disuelto en el punto de control V-01.
8	Kolpa excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Plomo total y Zinc total en el punto del efluente denominado ESP-5.

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción	Subtipo infractor			
3	<b>Obligaciones técnicas aplicables a la actividad minera</b>			
3.6	No implementar medidas para controlar derrames, en general, o limpiar los mismos, en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves.	Literal h) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Supremo N° 040-2014-EM <sup>12</sup> (RPGAAE).	Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Kolpa el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en su Tabla N° 1.
7. El 23 de enero de 2019, Kolpa interpuso recurso de reconsideración<sup>14</sup> contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI, ofreciendo en calidad de nueva prueba lo siguiente: (i) fotografías; (ii) acta de reunión del 23 de junio del 2016; (iii) solicitud para exposición de consideraciones presentado el 1 de abril del 2016; (iv) Carta N° 2557-2016-OEFA/DS-SD sobre programación de reunión; y, (v) presentación en power point, relacionada con la Supervisión Regular 2015.
8. El 12 de febrero de 2019<sup>15</sup>, Kolpa solicitó la variación de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI.
9. Mediante Resolución Directoral N° 0245-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019<sup>16</sup>, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración, de la siguiente manera:
  - (i) Declaró infundado el recurso interpuesto en el extremo de la responsabilidad administrativa declarada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI, respecto de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
  - (ii) Declaró variar la medida correctiva dictada mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI, en los siguientes términos:

<sup>12</sup> RPGAAE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.  
**Artículo 77°.** - Plantas de Concentración de minerales y depósitos de relaves  
En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:  
h) El control de derrames en general y limpieza de los mismos

<sup>14</sup> Folios 164 al 197.

<sup>15</sup> Folios 198 al 226.

<sup>16</sup> Folios 269 al 278. Notificada el 4 de marzo de 2019 (folio 279).



**Cuadro N° 2: Medida Correctiva**




Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Kolpa no implementó medidas de control de derrames en el área de la Planta Concentradora Comihuasa y depósitos de relave.	El titular minero, deberá completar el revestimiento de geomembrana en el tramo faltante del canal de contingencia de las tuberías de HDPE que se dirigen hacia la planta concentradora, con la finalidad de controlar derrames que puedan producirse en las mismas.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
	El titular minero deberá elaborar y ejecutar un procedimiento <sup>17</sup> de inspección y mantenimiento para los canales de contingencia de las tuberías de conducción de los efluentes de la planta concentradora, y realizar una inducción al personal de operaciones en la ejecución del procedimiento.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, registros de inducción; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Directoral N° 0245-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

10. El 25 de marzo de 2019, Kolpa interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral N° 0245-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) La DFAI transgrede el principio de tipicidad, ya que interpreta extensivamente la obligación contenida en el literal h) del artículo 77° del RPGAAE; ello, al entender que el «control de derrames» está referido a la implementación de medidas ex ante.


<sup>17</sup> Un procedimiento es considerado como un tipo de control administrativo, por ello la implementación del mismo tiene como finalidad prevenir hechos similares a la conducta infractora materia de análisis del presente PAS.


<sup>18</sup> Folios 280 al 292.

- 
- 
- 
- b) No obstante, el «control de derrames» debe ser entendido como aquellas medidas que deben implementarse ante un derrame, con la finalidad de controlarlo. Al respecto, señala que el Plan de Contingencia constituye una medida idónea para tal fin.
- c) Sobre el particular, señala que «Control», conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es definido como la comprobación, inspección, fiscalización e intervención; lo que implica tomar acciones posteriores de cualquier ocurrencia y no acciones ex ante, como sostiene la primera instancia.
- d) Adicionalmente, siendo que el Cuadro de Infracciones y Sanciones contempla en la misma conducta la limpieza y control de derrames, ello implica que dicha norma prevé los supuestos de derrame como hechos accidentales y fomenta su manejo mediante medidas destinadas a su control.
- e) En el caso concreto, el derrame detectado no afectó el suelo, el río Escalera ni los canales de coronación, ya que fue limpiado y controlado de acuerdo al Plan de Contingencia, para lo cual se capacitó al personal y se realizaron simulacros. Lo señalado, ha sido acreditado.
- f) No es verdad que el Plan de Contingencia contemple acciones ex-post, ya que, si bien nuestra medida de control es administrativa, esta contempla una serie de pasos que garantizan un monitoreo constante; por ende, el riesgo de contaminación de suelo y agua ha sido eliminado.

11. El 9 de mayo de 2019, se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante esta Sala, en la cual Kolpa ratificó los alegatos presentados en el recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

- 
12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>19</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011



<sup>19</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



(Ley del SINEFA)<sup>20</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>24</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

20

**Ley de SINEFA**

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

21

**Ley de SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

22

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

23

**Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

**Artículo 18°. - Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

24

**Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la**

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>26</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.

**transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

#### Ley de SINEFA

##### **Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### **Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 27611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>30</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> LGA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.** - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>30</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

22. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>33</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>34</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>35</sup>.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



#### IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>37</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN PREVIA

27. Previo al análisis de fondo del presente caso, esta Sala considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión adoptada.

28. Al respecto, Morón Urbina<sup>39</sup> señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis.

29. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios que afecten el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.

30. La potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.

<sup>38</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

<sup>39</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

31. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
32. En el presente caso, de la revisión de los actuados, esta Sala advierte que se ha incurrido en errores materiales en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI, al consignar como la tabla de infracciones imputadas, Tabla N° 1 cuando correspondía la Tabla N° 2, conforme se detalla seguidamente:

#### Errores Materiales

##### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Kolpa S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1234-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Kolpa S.A.** respecto a las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1234-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA DFAI

33. Habiendo identificado los errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI, esta Sala procederá de oficio con las correcciones necesarias, puesto que de la revisión de los actuados se advierte que con estas no se modifica ni se altera el contenido del citado pronunciamiento.
34. Sobre el particular, esta Sala considera necesario proceder con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que el error mencionado no modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.
35. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación de los errores materiales en el que se incurrió en la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI, señalando que en la parte resolutive se debió consignar lo siguiente:

##### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Kolpa S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 1234-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Kolpa S.A.** respecto a las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 2 de la



Resolución Subdirectorial N° 1234-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. Determinar si la DFAI vulneró el principio de tipicidad, al realizar una interpretación extensiva de la obligación contenida en el literal h) del artículo 77° del RPGAAE.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

37. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, resulta importante considerar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la recurrente se enmarcó en las disposiciones contenidas en el TULO de la LPAG y de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (RPAS)<sup>40</sup>, norma que tiene por objeto regular el procedimiento conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

38. De acuerdo con el principio de tipicidad, previsto en el artículo 248° del TULO de la LPAG<sup>41</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

39. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) el primer nivel, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma—, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún

<sup>40</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017.

<sup>41</sup> TULO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>42</sup>.

40. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>43</sup>, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>44</sup>.
41. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
42. Partiendo de lo expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de

<sup>42</sup> “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

<sup>43</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

<sup>44</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación; que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.



precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa.

43. Una vez determinado ello, se procederá a determinar si la DFAI –en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador- realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

Sobre la infracción administrativa

44. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA<sup>45</sup>.

45. En ese Cuadro se estableció, entre otras, las conductas infractoras referidas a la omisión de implementar medidas para el control de derrames y para limpiar los derrames ocurridos en las plantas de concentración, conforme se muestra:

**Obligaciones técnicas aplicables a la actividad minera**

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción	Subtipo infractor			
<b>3 Obligaciones técnicas aplicables a la actividad minera</b>				
<b>3.6</b>	No implementar medidas para controlar derrames, en general, o limpiar los mismos, en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves.	Literal h) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

46. Sobre el particular, debe señalarse que los tipos infractores antes detallados están relacionados a las obligaciones previstas en el literal h) del artículo 77° del RPGAAE, respecto a implementar medidas para el control de derrames en general y para limpieza de los mismos, en las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves.

47. Siendo ello así, esta Sala procederá a analizar si, al momento de realizada la Supervisión Regular 2015, Minera Kolpa contaba con medidas de control de derrames, conforme lo exige el literal h) del artículo 77° del RPGAAE.

<sup>45</sup> RCD N° 043-2015-OEFA/CD  
Artículo 1.- Objeto y finalidad

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

### Sobre la Supervisión Regular 2015

48. Durante la Supervisión Regular 2015, la DS observó que la tubería corrugada de HDPE instalada en la parte baja del talud del depósito de relaves B, a través de la cual se capta el agua de drenaje de dicho depósito, contaba con dos tramos de tubería, que no se encontraban acoplados, evidenciándose una descarga el ambiente en las coordenadas UTM WGS84 8556257N, 501335E.
49. Adicionalmente, la DS constató que el sistema de conducción de los efluentes de la Planta Concentradora Comihuasa cuenta con un canal de contingencia incompleto que culmina en el canal de coronación que capta las aguas de escorrentía.
50. Con relación con ello, se estableció que las tuberías conducen las aguas de drenaje de los depósitos de relave y de las aguas que cruzan el cauce del río Escalera en dos tramos ante de llegar a la estación de bombeo.
51. Lo evidenciado por la DS fue plasmado en el Acta de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

#### Supervisión Regular 2015

N°	HALLAZGOS
1	<p><b>HALLAZGO:</b> Se observó una línea de tubería corrugada de HDPE instalada en la parte baja del talud del depósito de relaves B, a través de la cual se capta las aguas de drenaje de dicho depósito. Esta línea cuenta con dos tramos de tubería las cuales no se encontraban acopladas completamente, verificándose en este punto la descarga de las aguas de drenaje hacia el ambiente.</p> <p>Coordenadas de ubicación de la tubería corrugada de HDPE: UTM Datum WGS-84, Zona 18: 8556257N 501335E.</p>
4	<p><b>HALLAZGO:</b> Se verificó que el sistema de conducción de los efluentes de la planta concentradora Comihuasa, cuenta con un canal de contingencia incompleto. Asimismo se observó que el tramo final del canal de contingencia incompleto, éste culmina en el canal de coronación que capta las aguas de escorrentía.</p> <p>Coordenadas de ubicación del tramo final del canal de contingencia: UTM Datum WGS-84, Zona 18: 8555956N 501167E.</p>
5	<p><b>HALLAZGO:</b> Se observó que las tuberías que conducen las aguas de drenaje de los depósitos de relave y de las aguas de mina, las cuales son captadas a través del canal colector ubicado al pie de los depósitos de relave; cruzan el cauce del río Escalera en dos tramos, antes de llegar a la estación de bombeo S-20.</p> <p>Coordenadas de ubicación del tramo N°1: UTM Datum WGS-84, Zona 18: 8556258N 501337E.</p> <p>Coordenadas de ubicación del tramo N°2: UTM Datum WGS-84, Zona 18: 8556287N 501290E.</p>

Fuente: Acta de Supervisión<sup>46</sup>

52. Dicho hallazgo fue complementado con las siguientes fotografías, contenidas en el Anexo 4 del Informe de Supervisión:

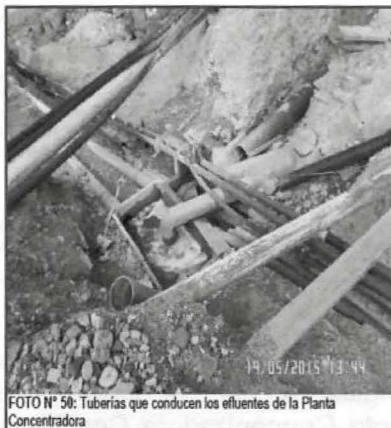
<sup>46</sup> Página 149 del Informe de Supervisión, contenido en el CD ubicado en el folio 24.



**Talud del depósito de relaves B**



**Planta Concentradora Comihuasa**



**Tubería que conduce agua de drenaje de los depósitos de desmonte**



53. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2015, la DS concluyó que los valores del punto de muestreo ESP-2 se encuentran fuera del límite máximo permisible respecto de los parámetros pH, cobre total y hierro disuelto; situación que genera un daño potencial al suelo, puesto que las altas concentraciones de metales pueden interrumpir la actividad del suelo<sup>47</sup>.

<sup>47</sup> Página 125 del Informe de Supervisión, contenido en el CD ubicado en el folio 24.

Sobre la subsunción en el presente caso

54. En la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA-DFAI, la DFAI estableció que las medidas preventivas con las que cuenta la recurrente no son suficientes para controlar posibles derrames en el depósito de relaves B y en la Planta Concentradora Comihuasa, conforme se muestra:

22. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- i. En su escrito de descargos, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que cuenta con instalaciones para el control de derrames. Asimismo, de la evaluación de las fotografías presentadas en su escrito de absolución de observaciones de la Supervisión Regular 2015, se observa que solo reparó el empalme de la tubería de HDPE que conducía el agua de infiltración del depósito de relaves B, e implementó un canal de geomembrana bajo la tubería que cruza el río Escalera, sin embargo, no se aprecia que todas las zonas observadas tengan canales de contingencia para el control de derrames.
- ii. Si bien los planes de contingencia del administrado son medidas para el control de derrames, dichos planes no son suficientes para controlar los derrames que puedan ocurrir en las tuberías que conducen los efluentes de la planta concentradora y de los depósitos de relaves. Como se ve en las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2015, las tuberías cruzan el río sin ninguna medida de control que evite que en caso de un derrame los efluentes entren en contacto directo con el río Escalera. Lo mismo sucede con las tuberías que no cuentan con canales de contingencia, por lo que en caso de un derrame los efluentes entrarían en contacto directo con el suelo.

23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1.

Fuente: Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA.

55. En ese sentido, para la DFAI, los medios probatorios aquí presentados acreditan que Kolpa no implementó medidas dirigidas a controlar derrames, en general, en el depósito de relaves B y en la Planta Concentradora Comihuasa; por lo que declaró la responsabilidad administrativa de la recurrente.

Sobre la interpretación extensiva alegada

56. En el recurso de apelación, la recurrente alega que la DFAI interpreta extensivamente la obligación contenida en el literal h) del artículo 77° del RPGAAE, vulnerando el principio de tipicidad; ello, al entender que el «control de derrames» está referido a la implementación de medidas ex ante, cuando debe ser entendido como aquellas medidas que deben implementarse ante un derrame, con la finalidad de controlarlo.
57. Asimismo, la recurrente alega que la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD prevé los supuestos de derrame como hechos accidentales y fomenta su manejo mediante medidas destinadas a su control, que son conductas ex-post.
58. Sobre el particular, corresponde señalar que la estructura de las infracciones imputadas se compone de dos elementos: a) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, b) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.



59. Partiendo de ello, el literal h) del artículo 77° del RPGAAE constituye la norma sustantiva aplicable al presente caso, mientras que el numeral 3.6 del Rubro 3 «Obligaciones técnicas aplicables a la actividad minera» del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD representa la norma tipificadora.
60. En el numeral 3.6 del Rubro 3 «Obligaciones técnicas aplicables a la actividad minera» del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, se establecen dos supuestos de hecho, que se detallan a continuación:
- (i) No implementar medidas dirigidas a controlar derrames en general en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves
  - (ii) No implementar medidas para limpiar los derrames ocurridos en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves.
61. En esa línea, debe precisarse que la responsabilidad administrativa declarada por la DFAI, en la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA DFAI, está referida al primer supuesto de hecho contemplado en el numeral 3.6 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, esto es, sobre no implementar medidas dirigidas a controlar derrames en general en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves generando daño potencial a la flora y fauna.
62. Consecuentemente, todo titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención y control a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
63. Bajo esa consideración, a criterio de esta Sala, se evidencia que la recurrente no ha cumplido con implementar medidas necesarias para evitar o controlar los derrames en depósito de relaves B ni en planta concentradora Comihuasa, en razón que, conforme se indicó, la DS constató que la línea de conducción de aguas de drenaje del depósito de relaves B no se encontraba acoplada completamente y que el canal de contingencia de la planta concentradora Comihuasa estaba incompleto.
64. Sobre el particular, debe considerarse que este Tribunal, en anteriores pronunciamientos<sup>48</sup>, señaló que la implementación de medidas para el control de derrames en general en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves tiene como propósito evitar que los posibles derrames de concentrado o relaves impacten negativamente al ambiente.

<sup>48</sup> Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en las Resoluciones N°s 332-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de julio de 2019, 094-2017-OEFA/TFA-SME del 29 de diciembre de 2017, 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016 y 022-2016-OEFA/TFA-SEM del 12 de abril de 2016.

65. Adicionalmente debe considerarse que el segundo supuesto de hecho del numeral 3.6 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, consistente en «No implementar medidas para limpiar los derrames ocurridos en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves», está vinculado a las acciones que deben realizarse con posterioridad a un evento (derrames), a diferencia del primer supuesto de hecho de dicha norma tipificadora, que, como se viene indicando, tienen como finalidad evitar derrames.
66. En atención a lo expuesto, se concluye que el literal h) del artículo 77° del RPGAAE, establece la implementación de medidas para el control de derrames en general, los cuales tienen carácter preventivo.
67. Con relación con ello, debe considerarse que el artículo 16° del RPGAAE impone al titular minero la obligación de adoptar oportunamente y con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente<sup>49</sup>.

#### Sobre la falta de acreditación del daño

68. Kolpa alega que el derrame detectado no afectó el suelo, el río Escalera ni los canales de coronación, ya que fue limpiado y controlado de acuerdo al Plan de Contingencia.
69. Al respecto, la infracción imputada exige que esta sea potencialmente dañina al ambiente; por lo que, no resulta necesario, para su configuración, ~~que se verifique~~ la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente como consecuencia de dicha infracción, sino que basta con que exista una potencialidad de la ocurrencia del referido daño.
70. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2015, la DS realizó el muestreo de calidad de aguas de las filtraciones de agua de drenaje del depósito de relaves B, en el punto de los dos tramos de tubería corrugada que no se encontraba acoplada, identificando dicho punto con el código ESP-2, cuya descripción es la siguiente:

<sup>49</sup>

#### **RPGAAE.**

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.



### Punto de control ESP-2

Punto o Estación	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 18 L			DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE	ALTITUD (m.s.n.m)	
ESP-2	501335	8556257	4332	Muestra tomada en la parte baja del talud de depósito de relaves B, en la tubería que conduce las aguas de drenaje de dicho depósito (2).

Fuente: Anexo 3.2 Informe de resultados de muestra ambiental<sup>50</sup>

71. Al respecto, en el Informe Preliminar, la DS concluyó que los valores del punto de muestreo ESP-2 se encuentran fuera del límite máximo permisible respecto de los parámetros pH, cobre total y hierro disuelto.
72. En ese sentido, se habría acreditado el daño potencial al suelo, puesto que las altas concentraciones de metales pueden interrumpir la actividad del suelo, conforme se muestra:

### Del daño potencial al suelo

De acuerdo a la Resolución de Consejo Directiva N° 016-2015-OEFA/CD, el presente hallazgo puede ser considerado como "hallazgo significativo", ya que involucraría o podría generar un daño potencial al suelo, ya que las altas concentraciones de metales pueden interrumpir la actividad en el suelo, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y la descomposición de la materia orgánica posiblemente sea más lenta debido a esto. Asimismo, podría afectar el nivel freático.

Fuente: Informe Preliminar<sup>51</sup>

### Sobre el Plan de Contingencia

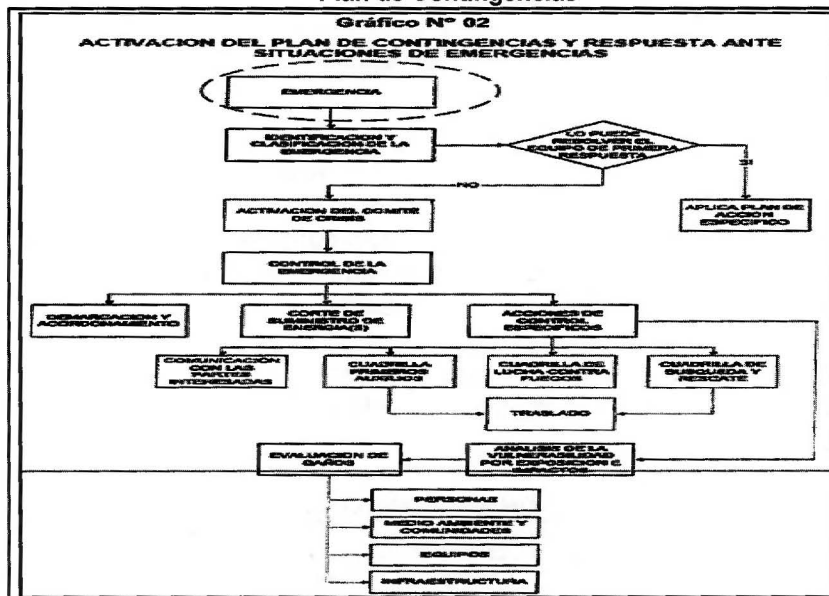
73. En el recurso de apelación, la recurrente alegó que no es verdad que el Plan de Contingencia contemple acciones ex-post, ya que, si bien la medida de control es administrativa, esta contempla una serie de pasos que garantizan un monitoreo constante; por ende, el riesgo de contaminación de suelo y agua ha sido eliminado.
74. De la revisión del extracto del Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia<sup>52</sup>, se aprecia un acápite de comunicaciones que incluye un procedimiento de activación del Plan de Contingencia y Respuesta a Emergencias, el cual contempla que la activación del plan surge a partir de la ocurrencia de una emergencia, la cual es atendida según el nivel de clasificación de la emergencia, establecida por Kolpa –nivel I (leve), nivel II (moderada), nivel III (intermedia) y nivel IV (grave)-, conforme se aprecia:

<sup>50</sup> Página 109 del Informe de Supervisión, contenido en el CD ubicado en el folio 24.

<sup>51</sup> Página 125 del Informe de Supervisión, contenido en el CD ubicado en el folio 24.

<sup>52</sup> Folio 54 a 59.

Plan de Contingencias



75. Asimismo, la recurrente presentó un listado de respuestas ante situaciones de emergencias, como son: (i) preparación; (ii) respuesta inicial; (iii) respuesta continua; (iv) posterior al accidente; y, (v) recuperación, conforme se muestra:

Cuadro N° 03 - Diagrama del Plan de Respuesta ante situaciones de Emergencias

Preparación	Respuesta Inicial	Respuesta continua	Posterior al Accidente	Recuperación
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Planeación.</li> <li>• Análisis de riesgos.</li> <li>• Acatamiento de regulaciones</li> <li>• Capacitación, entrenamiento.</li> <li>• Identificación de recursos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificar.</li> <li>• Evaluar.</li> <li>• Acción defensiva.</li> <li>• Notificación interna</li> <li>• Primera respuesta.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Continuar con la respuesta.</li> <li>• Mitigar.</li> <li>• Acción Defensiva.</li> <li>• Notificación externa.</li> <li>• Administrac. de recursos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Planeación de desmovilización.</li> <li>• Investigación del accidente.</li> <li>• Comunicación – Informe.</li> <li>• Documentación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización de recuperación</li> <li>• Desmovilización</li> <li>• Acatamiento de las regulaciones</li> <li>• Análisis de riesgos</li> <li>• Revisión del Plan de contingencia.</li> </ul>

76. Cabe mencionar que, según el recuadro relacionado a preparación, si bien, se observan algunas actividades que corresponderían a instrumentos preventivos, tales como planeamiento, análisis de riesgos, capacitación, entrenamiento<sup>53</sup>, a

<sup>53</sup> CONESA, Fernández & CONESA, Luis "Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental" Cuarta Edición, Ediciones Multiprensa. España. 2010., pp. 56 y 59

2. LA GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL

(...)

2.4. Instrumentos de los sistemas de gestión ambiental

(...)

		CLASIFICACIÓN	
PREVENTIVOS	INDIRECTOS	Primarios	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluación ambiental</li> <li>• Investigación</li> <li>• Identificación</li> <li>• Educación ambiental</li> <li>• Participación</li> </ul>
		Secundarios	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normativa tecnológica</li> <li>• Normativa legal y control</li> <li>• Normativa</li> <li>• Normativa</li> <li>• Normativa</li> </ul>
	DIRECTOS	Control	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control</li> <li>• Control</li> <li>• Control</li> <li>• Control</li> <li>• Control</li> </ul>
		Gestión	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control de Impactos</li> <li>• Evaluación de riesgos ambientales (REA)</li> <li>• Evaluación de impacto ambiental (EPA)</li> <li>• Planes de gestión ambiental (PGA)</li> <li>• Planes de emergencia</li> <li>• Planes de contingencia</li> <li>• Planes de acción</li> </ul>



criterio de esta Sala estas actividades no resultarían suficientes, toda vez que, en el caso de una fuga o derrame no existiría –en los tramos identificados durante la Supervisión Regular 2015– ningún mecanismo de contención de derrames de los flujos de agua que se transportan.

77. En consecuencia, corresponde indicar que en el Plan de Contingencia presentado por Kolpa no se identifican actividades de control para evitar derrames.
78. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera que la responsabilidad administrativa declarada por la DFAI no transgrede el principio de tipicidad, puesto que dicha autoridad motivó que los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 se subsumen en el primer supuesto de hecho contemplado en el numeral 3.6 del Cuadro de Tipificación de la Resolución Directoral N° 043-2015-OEFA/CD, referido a no implementar medidas dirigidas a controlar derrames en general en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves.
79. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0245-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Kolpa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
80. De otro lado, con relación a la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2, se verificó que la misma se encuentra emitida de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA.
81. Finalmente, en tanto este Tribunal ha confirmado la conducta infractora materia de análisis y el administrado no ha cuestionado la imposición de la medida correctiva para el presente incumplimiento, esta Sala estima conveniente en confirmar la misma, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decisora.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 020-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Rectificar el error material incurrido en la Resolución N° 3250-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, respecto de la correcta identificación de la

Tabla donde se describen las infracciones; precisándose que en su parte resolutive debió decir:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Kolpa S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 1234-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Kolpa S.A.** respecto a las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1234-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0245-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Kolpa S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, ordenó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a Compañía Minera Kolpa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

---